

SENTENCIA N° 385 /18

Expte. N° 118/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de Agosto de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“S.A. VERACRUZ S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 118/926/2017 (Expte. DGR Nro. 21287/376/D/2012)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fs. 547/550 el Dr. Leandro Stock, en su carácter de apoderado de la firma, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 30/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 09.02.2017 (fs. 540/543). En ella se resuelve:

-HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por el Dr. Stok, en contra del Acta de Deuda N° A 537-2012 -confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención-, confirmándose la misma respecto de los períodos 09 a 12/2007, conforme nueva planilla denominada “Planilla Determinativa N° PD 537-2012 – Acta de Deuda N° A 537-2012 – Etapa Impugnatoria” (fs. 524/525);

-DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la impugnación interpuesta respecto de los períodos 07 y 08/2007;

-INTIMAR por medio de este acto, al cumplimiento de la obligación tributaria resultante del Acta de Deuda N° A 537/2012, conforme nueva planilla denominada



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

"Planilla determinativa N° PD 537-2012 – Acta de Deuda N° A 537-2012 – Etapa Impugnatoria" de fs. 524/525, en lo referido a los períodos 09 a 12/2007 y

-DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario Instruido N° M 537-2012.

En su expresión de agravios plantea la improcedencia de la resolución. Sostiene que la DGR admite que el responsable por deuda ajena puede librarse de su obligación, en la medida que pruebe que el contribuyente ingresó las sumas de dinero correspondientes, en concepto de principal obligado.

Manifiesta que la DGR pone al descubierto la nulidad al exigir que el responsable acredite que el contribuyente ingresó el impuesto correspondiente, al mismo tiempo que niega la producción de la prueba tempestivamente ofrecida en ese sentido, afirmando que su producción resultaría meramente dilatoria e inoficiosa. De ésta manera la solución no puede ser otra que la nulidad del procedimiento empleado por la Administración, para hacerse dos veces de un mismo importe.

Afirma que la Administración debe ajustarse a los hechos reales y a la verdad material sin importar que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no. En consecuencia, la administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento, ya que existían hechos controvertidos. Sin embargo, rechaza sin más la prueba ofrecida sin mencionar el motivo de su rechazo.

Cita la posición adoptada por éste Tribunal en la Resolución N° 262 sobre la improcedencia del rechazo a la prueba pericial contable. En la misma se expresa **que las certificaciones contables presentadas para ese caso, fueron idóneas para dilucidar la controversia.**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

También manifiesta como la mayor contradicción, el hecho que la resolución quiere descalificar los precedentes de la C.S.J. de Tucumán con el argumento que existirían otros de la C.S.J.N. a los que invoca en forma errática.

Por último ofrece prueba documental, informativa y pericial contable.

II. A fojas 1/5 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en término, por lo que resulta procedente su tratamiento.

En cuanto al planteo de nulidad efectuado por el apelante, respecto a que la administración tenía la obligación de abrir la causa a prueba, la DGR sostiene que toda la prueba ofrecida en la etapa anterior fue merituada por el Juez Administrativo. Afirma, que la prueba de informes solicitada, resulta improcedente ya que es una mera declaración unilateral de los clientes respecto a los sujetos pasibles de retención, siendo inconducente a los fines de la solución de la controversia y por ello correspondía su rechazo.

Señala que el agente no puede pretender liberarse de las responsabilidades que le competen en su carácter de sujeto responsable del tributo, de acuerdo a lo establecido por la RG N° 86/00 sus modificatorias y complementarias. Los tribunales de justicia son claros en cuanto a la responsabilidad que recae sobre el agente de retención que no cumplió con su obligación de retener. Además, el artículo 33 del CTP establece que responden solidariamente por las retenciones no efectuadas, y el inciso 1 del artículo 25 del citado código dispone que la obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores (solidarios) a elección del sujeto activo (DGR). Por lo que corresponde el rechazo del planteo.

En relación a la prueba pericial, hace referencia al artículo 339 del CPCyCT que dice: *"Podrá emplearse la prueba pericial cuando, para la apreciación de los hechos, se requieren conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, industria o actividad"*. Y siendo el Juez Administrativo quien tiene los conocimientos técnicos de la materia en tratamiento, resulta redundante la producción de la prueba. Razón por la cual se rechaza el planteo.

Finalmente, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 30-17.

III. A fs. 13/15 del Expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria N° 73/18 dictada por este Tribunal que abre la causa a prueba por el término de 20 días.

IV.-A fs. 18/19 obra Cédula de Notificación a las partes, en la que se informa que el plazo probatorio venció sin que el contribuyente haya producido la prueba oportunamente ofrecida, por lo que corresponde la clausura de la etapa probatoria, quedando el expediente en condiciones de dictar sentencia.

V.- A fs. 21/23 el apelante pone en conocimiento de este Tribunal, que interpuso demanda contenciosa ("S.A. VERACRUZ c/ Provincia de Tucumán DGR s/ Nulidad / Revocación. Expte. N° 512/12"), la que tramita ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala III. En dicha causa, ya se dictó sentencia de fondo en fecha 12.IV.18, la que resuelve: *"(...) I- Declarar de Abstracto Pronunciamiento, en mérito a lo expresado, la impugnación de los períodos 7 y 8 de 2007 – Agente de Retención- contenidos en el Acta de Deuda N° A 537/2012, con costas por su orden. II- Hacer lugar, por lo considerado, a la demanda promovida en autos por la firma S.A. Veracruz contra la Provincia de Tucumán, y en consecuencia Declarar la nulidad del Acta de Deuda N° A 537-2012 – períodos 9 a 12 de 2007 e instrucción de sumario N° M 537-2012 – formulada a la actora por la Dirección General de Rentas (...)".*

Dr. JORGE E. POSSE BONESI  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, y siguiendo el criterio de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, solicita se declare la nulidad del ajuste efectuado por la DGR.

VI.- En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Cámara en lo Contencioso Administrativo -Sala III-, emitió sentencia sobre la cuestión que aquí se debate, estimo que corresponde abstenerse de emitir resolución, no solo con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, sino también porque el contribuyente optó por la vía prevista en el artículo 21 de la Constitución Provincial, haciendo valer el efecto denegatorio del silencio de la Administración por el transcurso del tiempo.

*“Siendo el silencio un mero remedio concebido por la Constitución de la Provincia con la finalidad indicada, cabe prescindir de tal solución cuando la administración se ha pronunciado “efectivamente” antes de correrse traslado de la demanda (es decir, con antelación a que la controversia se haya formalizado en sede jurisdiccional mediante este traslado). Corte Suprema de Justicia – Istenik, Julio Cesar c. Superior Gobierno de la Provincia y Comuna de La Ramada y la Cruz s/ cobro de pesos Sentencia Nro. 118/97 del 2.3.98, Sentencia Nro. 900/2000 Hernández Mesón, María Luisa c. Dirección Provincial de Obras Sanitarias, s/ cobros, - Sentencia Nro. 1180 del 18.11.2008 Sala Laboral y Contencioso Administrativo- S/ Nulidad/ Revocación.*

En otras palabras, la Administración conservaría la obligación legal de pronunciarse sólo en el supuesto que la Litis no haya sido trabada. Producida la misma, el sentido denegatorio del silencio se instituye en su máxima expresión y deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.

Dr. JORGE E. POESE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En este caso, el contribuyente concurrió a la justicia a exponer su caso y solicitar que la misma se expida. Ejerció su derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, carece de sentido que éste Tribunal emita algún pronunciamiento, atento a las características administrativas del mismo y aún ejerciendo funciones

C. Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ

jurisdiccionales -las que son ineludiblemente revisables a instancia de las partes- por el Poder Judicial.

En mérito a lo considerado voto por resolver el presente expediente del siguiente modo: **1. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por S.A. VERACRUZ contra la Resolución Nro. D 30/17 de fecha 09.02.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia, en mérito a los considerandos que anteceden. **2. REGISTRAR, NOTIFICAR**, remitir los antecedentes a origen y **ARCHIVAR**.

Así lo propongo.

El C.P.N. **Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del precedente Acuerdo y existiendo votos suficientes:

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

**1. DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por S.A. VERACRUZ contra la Resolución Nro. D 30/17 de fecha 09.02.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

**2. REGISTRAR, NOTIFICAR**, remitir los antecedentes a origen y **ARCHIVAR**.

M.F.J.

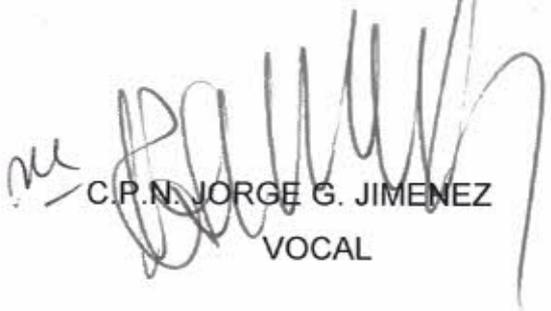
**HACER SABER**

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

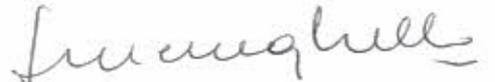


DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA